

**INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2020-167.** Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo requerido en auto inmediatamente anterior. Díguese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el abogado petente dio cumplimiento a lo solicitado en auto inmediatamente anterior, y que una vez efectuada revisión al sistema del Banco Agrario no se encuentran depósitos judiciales asociados a la presente acción ejecutiva, se **ACCEDE** a la solicitud de medidas cautelares en los términos solicitados en memorial visible a folio 158 del plenario.

Por lo anterior, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la aquí ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** con **NIT No. 900.336.004-7** en la entidad financiera **BANCO POPULAR** en las cuentas relacionadas en el folio en mención.

**Limítese la medida a la suma de \$11.083.752.00**

Valga mencionar a las entidades financieras lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en sentencia del 24 de enero de 2013, donde es Magistrado ponente el Dr. Luís Carlos González Vásquez, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0358 de Dora Beatriz Sánchez contra el Instituto de Seguros Sociales, señaló:

“...Como quiera que los embargos en esta clase de procesos es viable, por así permitirlos las normas legales transcritas y las circulares y oficios referenciados en este proveído, en el cual también se han traído a colación las sentencias de la Corte Constitucional en las que hace clara referencia a las acreencias laborales, se impone **REVOCAR** la providencia apelada. En su lugar se dispone que la Juez A quo libre la respectiva orden de embargo en las que se hagan claras y precisas advertencias a las entidades bancarias...”

Igualmente se les reitera, que en cuanto a la inembargabilidad de bienes o dineros públicos la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** ha emitido el Concepto No.096 de 2013 dentro del proceso Ejecutivo No. 2012-032 de **EDUARDO DIAZ CUEVAS** Contra **COLPENSIONES** en el que indica que:

“los recursos del Sistema General de Pensiones tiene unas restricciones para su embargabilidad, se debe señalar que en el caso de estudio se busca el decreto de la medida para atender una reclamación administrativa sobre el reconocimiento y pago pensional, esto es con la

solicitud de pago por dicho concepto se pretende el reintegro del ahorro constante que durante años efectuó el trabajador y que forma parte de los recursos de la seguridad social, POR LO QUE SU RECLAMACIÓN ES PROCEDENTE”.

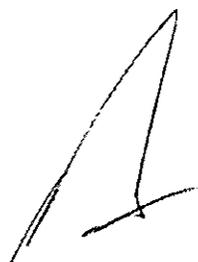
En estas condiciones, si bien la figura de inembargabilidad fue establecida para proteger los recursos del sistema de seguridad social integral, esta pierde su restricción cuando son obligaciones reconocidas en sentencias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y cuando competen a obligaciones derivadas del mismo sistema.

Se informa a la entidad oficiada debe dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales por desacato de orden judicial con todas las consecuencias y sanciones que de ello se derivan.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos transcribiendo la jurisprudencia aquí mencionada y haciendo mención de las sanciones que acarrea el no cumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

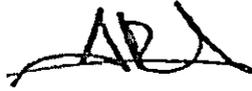
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

Nº. 198 del 24 de NOVIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., 23 de Noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante no se pronunció respecto requerimiento. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO a través de su apoderada judicial sin que hubiese pronunciamiento alguno y que ha transcurrido tiempo más que prudencial, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 198 del 24 de NOVIEMBRE DE 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

**INFORME SECRETARIAL.-** EJECUTIVO No. 2011-684. Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allegó memorial con petición de actualización de crédito. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Con respecto a la petición allegada el día 17 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual el profesional en derecho solicita al despacho se actualice la liquidación de crédito, se le indica al aquí petente que de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., son las partes quienes deben presentar la liquidación de crédito a fin de que el Juez resuelva si la aprueba o la modifica, por lo tanto la carga procesal de allegar la actualización de la liquidación de crédito se encuentra en cabeza de cualquiera de las partes, por lo que no se resuelve favorablemente lo solicitado por el profesional en derecho. Como sustento de lo aquí resuelto, nos permitimos transcribir en artículo en mención:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negritas y subrayado del Despacho)**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



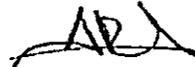
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 198 del 24 de **NOVIEMBRE DE 2021**

DLNR

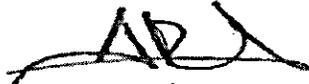


**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Al despacho del señor el proceso ordinario No. **2020-473** de ELSSIE ESTHER AGAMEZ GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRA, informando que el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al precitado proceso, no pasó por estado, toda vez que por error involuntario, la anotación de hizo en el registro de actuaciones del sistema justicia siglo XXI, en el proceso 2021-473. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, procede a notificar por anotación en estado el auto de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ordinario No. **2020-473**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

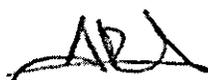
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. **198 del 24 de noviembre de 2021**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-473** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora a ELSSIE ESTHER AGAMEZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía: 51.872.437 contra la Administradora Colombiana de COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 197 del 23 de Noviembre de 2021.*

wh.

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Al despacho del señor el proceso ordinario No. **2020-427** de FALCON ALEXANDER BAZANNI FORBES contra ARKI SEGURIDAD S.A.S., informando que el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al precitado proceso, no pasó por estado, toda vez que por error involuntario, la anotación de hizo en el registro de actuaciones del sistema justicia siglo XXI, en el proceso 2021-427. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, procede a notificar por anotación en estado el auto de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ordinario No. **2020-427**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. **198 del 24 de noviembre de 2021**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-427** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por FALCON ALEXANDER BAZZANI contra FORMATECOL SASARKI SEGURIDAD S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado en ante los jueces laborales de pequeñas causas, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



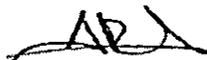
**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 196 del 23 de Noviembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0107, En Bogotá a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Observa este despacho que por error involuntario, en el informe secretarial, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año en curso, se indicó como Numero de proceso No. 2016/632, cuando el realidad corresponde al No. **2019/107.-**

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Con el fin de evitar una posible nulidad y para que las partes tenga conocimiento, es por lo que, se aclara el informe secretarial que antecede, en el hecho, que el número correcto del expediente para el cual se profirió el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno es **2019/107**, así las cosas se ordena pasar nuevamente por anotación dicho auto:-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 198 Fecha: 24/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



318

INFORME SECRETARIA No. 2016/0632, En Bogotá a diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), por conducto de su apoderada presenta recurso de Reposición contra el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

La apoderada de la demandada presenta recurso de reposición contra el auto que antecede, para lo cual sustenta su recurso indicando que el juzgado está violando los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la justicia de la entidad que representa. Así mismo para sustentar su dicho aporta varias sentencias similares al tema que nos ocupa.-

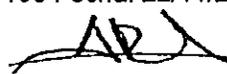
Para este operador judicial no han variado las razones por la cuales profirió el auto en mención, esto es, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo anterior nótese como la profesional del derecho acepta el hecho de que por error de su antecesora digitalizar mal el correo, lo que da certeza que la contestación de la demanda no llego a este correo. Por otra parte este despacho no ha violado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, si tenemos en cuenta que la parte demandada no hizo uso del recurso de apelación, cuando se profirió el auto que dio por NO contestada la demanda, así las cosas no se repone el auto atacado y se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.-

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 196 Fecha: 22/11/2021</p>  <p>ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



INFORME SECRETARIA No. 2020/0532, En Bogotá a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda. En escrito separado la demandada presenta un llamamiento en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.518.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado **ALVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR**. En calidad de propietario del establecimiento de comercio **QUIEBRA CANTO**.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte del demandado**, dentro del término.

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho Dr JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, como apoderado del Demandada **ALVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR**. En calidad de propietario del establecimiento de comercio **QUIEBRA CANTO**., al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a la **Empresa Unipersonal ADATTO EU en Liquidación**.-

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **Empresa Unipersonal ADATTO EU en Liquidación**. -

El despacho admite el llamado en garantía que hace el demandado **ALVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR**. En calidad de propietario del establecimiento de comercio **QUIEBRA CANTO**.. En consecuencia, cítese los llamados en Garantía la **Empresa Unipersonal ADATTO EU en Liquidación**.-, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la



demanda de llamada en garantía como de la demanda presentada por el demandante, y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806/20

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada ALVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR. En calidad de propietario del establecimiento de comercio QUIEBRA CANTO., para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamado en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 198 Fecha: 24/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



INFORME SECRETARIA No. 2019/0969, En Bogotá a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Observa este despacho que por error involuntario, el auto anterior no paso por anotación en estado.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso es por lo que, se ordena pasar por anotación en estado el auto de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad.

Como quiera que este operador judicial omitió pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en auto anterior, es por lo que se revoca parcialmente el auto que antecede en el sentido de fijar fecha de audiencia de que se trata el artículo 77 del CPLSS, para en su lugar Admitir la reforma de la demanda y darle el trámite correspondiente.-

De la reforma de la demanda, el despacho corre traslado a las demandadas, por el Termino de Ley artículo 28 modificado por la L. 712/2001 Artículo 15.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 198 Fecha: 24/11/2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL: Ordinario No. 2019/009696** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informando que la demandada se notificaron de conformidad a lo señalado en el Decreto 0806/20. La demandada por conducto de apoderada da contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Se reconoce personería Jurídica al Abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería Jurídica al Abogado ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.470.774 y Tarjeta Profesional No. 249.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, conferido por el abogado, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, por parte de la demandada.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se tiene por **revocado** el poder al abogado Ulbeiro Sánchez Rodríguez, lo anterior obedece a que la contestación de la demanda la efectuó el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, por lo que se tiene por **reasumido el poder**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL C  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[jlato25@cendoj.ramajudicial](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 093 Fecha: 18/06/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**PROCESO N° 2019-969 \*REFORMA DEMANDA\* DEMANDANTE: JORGE ALBERTO LÓPEZ CASTAÑEDA - DEMANDADO: CASA EDITORIAL EL TIEMPO**

L&M Abogados Asociados <lymabogadosasociados@gmail.com>

Mié 9/06/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; notificaciones@eltiempo.com <notificaciones@eltiempo.com>; lopjor@gmail.com <lopjor@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (623 KB)

Certificado Sena - competencia laboral.pdf; Memorial Reforma Demanda..pdf; Reforma Demanda Proceso 2019-969..pdf;

Señor:

**JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JORGE ALBERTO LÓPEZ CASTAÑEDA.

Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

N° Proceso: 11001310502520190096900.

**ASUNTO:** REFORMA DEMANDA.

Reciban un cordial saludo,

**Marco Antonio García Mancera**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.611 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional de abogado 272.214 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del Señor, **Jorge Alberto López Castañeda**, identificado con cédula N°. 79.367.033 de Bogotá D.C., le manifiesto a usted señor Juez que, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente presento **REFORMA DE LA DEMANDA**, de conformidad con el Artículo 28 del CPL, en contra de la empresa **Casa Editorial El Tiempo**, conforme se visualiza en el adjunto.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite con copia a los correos electrónicos: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net), [notificaciones@eltiempo.com](mailto:notificaciones@eltiempo.com) y [lopjor@gmail.com](mailto:lopjor@gmail.com)

Sin otro particular,

**Marco Antonio García Mancera**  
**Apoderado Judicial**



**Asesoría y Representación Judicial**

(+57) 3205691359 | 3209928764

[lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com)

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.



Remitente notificado con  
Mailtrack



Libertad y orden  
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 1072 de 2015*

*otorga*

*Certificado de Competencia Laboral a*

**JORGE ALBERTO LOPEZ CASTAÑEDA**

Con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79367033

Quien demostró su Competencia Laboral en la

*Norma*

**Alistar archivos para la impresión digital de acuerdo con la tipología del producto gráfico - NIVEL**

**AVANZADO**

*Código: 291301070 - Versión: 1*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en BOGOTÁ D.C.. A los seis (6) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020)*

Firmado Digitalmente por

780818 - 06/08/2020  
No Y FECHA REGISTRO

NORMA CONSTANZA CASTELLANOS LOPEZ  
Subdirectora CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

Vigencia:  
hasta el 6 de Agosto de 2023

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921700291301070CC79367033C.

311

Señor:

**JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JORGE ALBERTO LÓPEZ CASTAÑEDA.

Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

Nº Proceso: 110013105025**20190096900**.

**ASUNTO:** REFORMA DEMANDA.

Respetado Sr. Juez,

Actuando como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido e identificado como aparece al pie de mi firma, encontrándome en término, me permito realizar **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme se encuentra estipulado en el artículo 28 del CPL.

Se manifestará al Despacho los puntos a reformar.

1. Respecto a las pretensiones declarativas y condenatorias, no se hace ninguna reforma y continuaran las mismas de la demanda inicial.
2. A los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, se modifican desde el punto 1 al 42.
3. En la enunciada como pruebas: respecto a las enumeradas del 1 a la 74, no se modificaron y serán las mismas de la demanda inicial. Ahora bien, se adiciono una documental como 75 "*Certificado de Competencia Laboral en Alistar archivos para la impresión digital de acuerdo con la tipología del producto gráfico – Nivel Avanzado, otorgado para el año 2020*" que se aporta con este escrito.
4. Adicionalmente, de conformidad a la petición de parte o de oficio, teniendo en cuenta el artículo 167 del C.G.P, se hace una solicitud a la parte pasiva, con el fin de que allegue documental del punto 1 al 16, mencionados en la reforma.

5. Para culminar, en el acápite de TESTIMONIALES, se relacionan dos (2) testigos que declararán sobre los hechos y peticiones de la demanda.

**Anexo:**

1. Reforma Demanda.
2. Prueba Documental.

Sin otro particular,



---

**Marco Antonio García Mancera**

C.C N° 1.022.371.611 de Bogotá D.C.

T.P. N° 272.214 del C. S. de la J.

[lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com)

Celular: 3209928764

Señor:

**JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JORGE ALBERTO LÓPEZ CASTAÑEDA.

Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

Nº Proceso: 110013105025**20190096900**.

**ASUNTO:** REFORMA DEMANDA.

**Marco Antonio García Mancera**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.611 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional de abogado 272.214 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del Señor, **Jorge Alberto López Castañeda**, identificado con cédula N°. 79.367.033 de Bogotá D.C., le manifiesto a usted señor Juez que, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente presento **REFORMA DE LA DEMANDA**, de conformidad con el Artículo 28 del CPL, en contra de la empresa **Casa Editorial El Tiempo**, con Nit. 860.001.022-7, representada legalmente por el Señor, *Víctor Manuel Uribe Azuero*, con cédula número 17.187.691 y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que se hagan las Declaraciones y Condenas que más adelante solicitaré.

I. PARTES

**DEMANDANTE:** Jorge Alberto López Castañeda, identificado con cédula N°. 79.367.033 de Bogotá D.C.

**Apoderado Judicial:** Marco Antonio García Mancera, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.611 de Bogotá D.C. y con Tarjeta profesional de abogado 272.214 del C.S. de la J.

**DEMANDADO:** Casa Editorial El Tiempo con Nit. 860.001.022-7 domiciliada y dirección de notificación Judicial en la Avenida Calle 26 N°. 68B-70, de la ciudad de Bogotá. D.C.

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402. Edificio Central Bogotá D.C.

E-mail: [lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com) Celular: 3205691359-3209928764

**REPRESENTANTE LEGAL:** Víctor Manuel Uribe Azuero, con C.C. N° 17.187.691.

II. DOMICILIO Y DIRECCIÓN

**DEMANDANTE:** Jorge Alberto López Castañeda, Carrera 78 G N° 48 A-22 Sur de la ciudad de Bogotá. D.C.

**DEMANDADO:** Casa Editorial El Tiempo, domiciliada en la Avenida Calle 26 N°. 68B-70, de la ciudad de Bogotá D.C.

III. CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001. Por la naturaleza de la acción, el domicilio del Demandado, y el lugar de presentación de la reclamación, es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

IV. PRETENSIONES

**DECLARATIVAS**

1. Que se declare la igualdad salarial del trabajador Jorge Alberto López Castañeda, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha que sea declarada.
2. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2009, es por valor de \$2.101.330.
3. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2010, es por valor de \$2.144.214.
4. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2011, es por valor de \$2.214.411.
5. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2012, es por valor de \$2.300.209.

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402. Edificio Central Bogotá D.C.

E-mail: [lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com) Celular: 3205691359-3209928764

6. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2013, es por valor de \$2.357.738.
7. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2014, es por valor de \$2.404.383.
8. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2015, es por valor de \$2.495.727.
9. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2016, es por valor de \$2.676.957.
10. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2017, es por valor de \$2.830.882.
11. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2018, es por valor de \$2.946.665.
12. Que se declare que el sueldo que debía devengar el trabajador Jorge Alberto López Castañeda, para el año 2019, es por valor de \$3.038.011.

### **CONDENATORIAS**

1. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2009 hasta el día 30 de diciembre de 2009 por valor de \$6.504.444.00 m/cte.
3. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2010 hasta el día 30 de diciembre de 2010 por valor de \$ \$6.644.820.00 m/cte.

4. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2011 hasta el día 30 de diciembre de 2011 por valor de \$6.882.168.00 m/cte.
5. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2012 hasta el día 30 de diciembre de 2012 por valor de \$ \$7.183.188.00m/cte.
6. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2013 hasta el día 30 de diciembre de 2013 por valor de \$7.260.960.00 m/cte.
7. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2014 hasta el día 30 de diciembre de 2014 por valor de \$7.400.064.00 m/cte.
8. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2015 por valor de \$7.702.452.00 m/cte.
9. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 30 de diciembre de 2016 por valor de \$8.371.140.00 m/cte.
10. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 30 de diciembre de 2017 por valor de \$8.852.484.00 m/cte.
11. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2018 hasta el día 30 de diciembre de 2018 por valor de \$9.214.548.00 m/cte.
12. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de las desigualdades salariales desde el 1 de enero de 2019 por valor de \$ \$9.523.728.00 m/cte. Con fecha de corte de noviembre de 2019.
13. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2009, son del 5.34%, por un valor de \$347.337.31.
14. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2010, son del 5.35%, por un valor de \$355.497.87.

15. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2011, son del 4.33%, por un valor de \$297.997.87.
16. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2012, son del 5.58%, por un valor de \$400.821.89.
17. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2013, son del 4.21%, por un valor de \$305.585.38.
18. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2014, son del 4.07%, por un valor de \$301.182.60.
19. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2015, son del 4.58%, por un valor de \$352.772.30.
20. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2016, son del 6.78%, por un valor de \$567.563.29.
21. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2017, son del 6.86%, por un valor de \$607.280.40.
22. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2018, son del 5.89%, por un valor de \$542.736.88.
23. Se condene a Casa Editorial El Tiempo, al pago de los intereses anuales para el año 2019, son del 5.21%, por un valor de \$496.186.23.
24. Que en uso de las facultades Ultra y Extra Petita se condene a la Entidad Demandada a lo que resulte probado dentro del proceso.

V. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. Entre el Señor, **Jorge Alberto López Castañeda** y la empresa **Casa Editorial El Tiempo**, existe contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de noviembre de 1993 hasta la fecha.

2. Que, como se desprende del contrato de trabajo suscrito entre las partes, para el día 2 de noviembre del año 1993, el demandante ingreso desempeñando el cargo de "*MONTAJISTA BLANCO Y NEGRO*".

2.1. Que, durante dos años y medio, el demandante se desempeñó en el cargo de "*MONTAJISTA BLANCO Y NEGRO*", en la sede principal ubicada en la Avenida el Dorado N° 69b-70, de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Correspondió a las funciones en el cargo de "*MONTAJISTA BLANCO Y NEGRO*" desempeñadas por el demandante, las cuales consistieron en: *Finalización de Avisos Blanco y Negro para las distintas agencias de publicidad y clientes directos con lo que se mantenía vinculo comercial.*

3. Desde el 01 de abril del año 1996, por parte de Casa Editorial El Tiempo, se le informo verbalmente a mi representado por parte del señor *José Miguel Hernández*, quien se desempeñaba en el cargo de Coordinador de Pre Prensa, el cambio de funciones como "*ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO*".

3.1. Las funciones desempeñadas como "*ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO*", mi representado las desempeño durante el lapso de cuatro (04) meses en la sede Casa Norte de Casa Editorial el Tiempo y retorno nuevamente a la sede principal desempeñando las mismas funciones como "*ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO*".

4. Para el día 19 de mayo del año 1998, el demandante al interior de Casa Editorial El Tiempo, le fue asignado el nuevo cargo de "*MONTAJISTA COLOR*"

5. Que, desde el día 01 de abril del año 1996, por parte del señor Jorge Alberto López Castañeda, a la fecha, mantiene el cargo y las funciones de "ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO".

6. Los señores **Jairo Orlando Vargas González; Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, se desempeñan en el cargo de "ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO" al interior de Casa Editorial El Tiempo.

6.1. Los señores **Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, cumple con las mismas funciones del aquí demandante; las cuales son:

6.2. Optimización y retoque de imágenes a blanco y negro y color para el periódico El Tiempo y todos sus subproductos como ADN, Portafolio,

6.3. Elaboración de siluetas.

6.4. Montajes.

6.5. Retoque de imágenes, para los diferentes productos de Casa Editorial El Tiempo. (Portafolio, Semanarios Sie7e días, ADN, El Tiempo, Carrusel, Motor, Elenco, Habitar, trabajos Comerciales, etc).

7. Las funciones que desempeña el Demandante **Jorge Alberto López Castañeda**, son las de:

7.1. Retoque de imágenes, para los diferentes productos de Casa Editorial El Tiempo. (Portafolio, Semanarios Sie7e días, ADN, El Tiempo, Carrusel, Motor, Elenco, Habitar, trabajos Comerciales, etc.)

7.2. Elaboración de siluetas.

7.3. Montajes.

7.4. Arreglo de avisos y optimización de imágenes, para los diferentes productos de Casa Editorial El Tiempo. (Portafolio,

Semanarios Sie7e días, ADN, El Tiempo, Carrusel, Motor, Elenco, Habitar, trabajos Comerciales, etc.).

8. El horario de trabajo del señor **Jorge Alberto López Castañeda**, varía en rangos entre las 11:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 12:00 p.m. a 8:00 p.m., de 03 p.m. a 11 PM, de 05 p.m. a 01 a.m. de lunes a domingo y días festivos.

9. El horario de los señores **Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, correspondía a los mismos rangos de horario entre las 11:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 12:00 p.m. a 8:00 p.m., de 03 p.m. a 11 p.m., de 05 p.m. a 01 a.m. de lunes a domingo y festivos.

10. El señor **Jorge Alberto López Castañeda**, cuenta con los estudios en Técnico Profesional y otros complementarios en:

10.1. Técnico Profesional en *Preimpresión* del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, otorgado para el año 2002.

10.2. Seminario Taller Básico en *Adobe Acrobat, Adobe Photoshop, Adobe Illustrator, Adobe InDesign, Adobe GoLive, Adobe LiveMotion, Adobe Premiere y Adobe After Effects*, otorgado para el año 2002.

10.3. Curso en Tecnología de *Tramado Digital*, otorgado para el año 1998.

10.4. Curso en *Color Digital en dispositivos AGFA Básico*, otorgado para el día 22 de septiembre de año 1998.

10.5. Curso en *Color Digital en dispositivos AGFA Avanzado*, otorgado para el día 23 de septiembre de año 1998.

10.6. Curso Seminario – *Ilustración por computador*, otorgado para el año 2002.

10.7. Curso en *Seguridad en Artes Gráficas*, otorgado para el año 1984.

10.8. Curso de *Impresión de Policromías*, otorgado para el año 1989.

10.9. Curso Seminario en *Ilustración por Computador*, otorgado para el año 2001.

10.10. Certificado de Competencia Laboral en *Alistar archivos para la impresión digital de acuerdo con la tipología del producto gráfico – Nivel Avanzado*, otorgado para el año 2020.

11. Que, como se demuestra en el certificado otorgado por *Gold Sys División de Capacitación* para el mes de noviembre del año 2002, por parte del señor **Jorge Alberto López Castañeda** de Prerensa, aprobó

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402. Edificio Central Bogotá D.C.

E-mail: [lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com) Celular: 3205691359-3209928764

el Seminario Taller Básico de los productos en *Adobe Acrobat*, **Adobe Photoshop**, *Adobe Illustrator*, *Adobe InDesign*, *Adobe GoLive*, *Adobe LiveMotion*, *Adobe Premiere* y *Adobe After Effects*.

12. Para el año de 1999, respecto a los trabajadores, **Jorge Alberto López Castañeda, Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, venían desempeñando las funciones de manejo de retoque de color, debido a la adquisición de una nueva máquina rotativa de nombre "NEWS LINER".

12.1. La máquina rotativa de nombre "NEW LINER" permitió la impresión a color al 100% del cuadernillo, funciones que, a pesar del nombre del cargo, se venían desempeñando por los trabajadores **Jorge Alberto López, Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, que previamente debían tener conocimiento en el software Photoshop.

13. El señor **Jorge Alberto López Castañeda**, cuenta a la fecha, con 25 años de experiencia acreditada no solo académicamente sino en sus funciones al interior de Casa Editorial el Tiempo, en el cargo de "ESCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO".

14. Que, como se acredita en el certificado laboral expedido por LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., por la señora *Myriam Luz Gómez Burbano*, en su calidad de Gerente, indicó que el señor **Jorge Alberto López Castañeda**, desempeña el cargo de "SCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO" y se expide el día 29 de junio del año 1999.

15. Como se evidencia en el correo electrónico de fecha 04 de febrero del año 2013, con destino a *José Antonio Sarmiento*, en su calidad de Jefe de Prerensa Digital, se indica las gestiones y capacitación brindada a la Agencia iShop, por parte de los señores **Jorge Alberto López Castañeda, Everardo Parra y Mario Castillo**.

16. Por parte del señor **Jorge Alberto López Castañeda**, durante más de cinco (05) estuvo realizando capacitaciones a los practicantes Sena y Universitarios en el manejo del Software de **Adobe Photoshop**.

17. El salario asignado para el año 2009 al señor **Jorge Alberto López Castañeda**, es por valor de \$1.559.293 m/cte.

17.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2009, debió ser por valor de \$2.101.330 m/cte.

18. El salario asignado para el año 2010 al señor **Jorge Alberto López Castañeda**, es por valor de \$1.590.479 m/cte.

- 18.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2010, debió ser por valor de \$2.144.214.
19. El salario asignado para el año 2011 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.640.897 m/cte.
- 19.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2011, debió ser por valor de \$2.214.411.
20. El salario asignado para el año 2012 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.701.610 m/cte.
- 20.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2012, debió ser por valor de \$2.300.209.
21. El salario asignado para el año 2013 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.752.658 m/cte.
- 21.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2013, debió ser por valor de \$2.357.738.
22. El salario asignado para el año 2014 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.787.711 m/cte.
- 22.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2014, debió ser por valor de \$2.404.383.
23. El salario asignado para el año 2015 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.853.856 m/cte.
- 23.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2015, debió ser por valor de \$2.495.727.
24. El salario asignado para el año 2016 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$1.979.362 m/cte.
- 24.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2016, debió ser por valor de \$2.676.957.
25. El salario asignado para el año 2017 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$2.093.175 m/cte.
- 25.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2017, debió ser por valor de \$2.830.882.
26. El salario asignado para el año 2018 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$2.178.786 m/cte.
- 26.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2018, debió ser por valor de \$2.946.665.

27. El salario asignado para el año 2019 al señor Jorge Alberto López Castañeda, es por valor de \$2.244.367 m/cte.

27.1. El salario de igualdad para el cargo para el año 2019, debió ser por valor de \$3.038.011.

28. Los trabajadores Luis Eduardo Criollo Suta y Carlos Rudulfo Rivas Tovar, realizan las mismas funciones y con los mismos horarios tienen una asignación salarial de \$3.038.011 m/cte.

29. Desde el día 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$542,037.00 m/cte., por mes.

30. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$6.504.444.00 m/cte.

30.1. Los intereses anuales para el año 2009, son del 5.34%, por un valor de \$347.337.31.

31. Desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$553.735 m/cte., por mes.

30.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$6.644.820 m/cte.

30.2. Los intereses anuales para el año 2010, son del 5.35%, por un valor de \$355.497.87.

32. Desde el día 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$573.514 m/cte., por mes.

32.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$6.882.168 m/cte.

32.2. Los intereses anuales para el año 2011, son del 4.33%, por un valor de \$297.997.87.

33. Desde el día 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$598.599, por mes.

33.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$7.183.188.

33.2. Los intereses anuales para el año 2012, son del 5.58%, por un valor de \$ 400.821.89.

34. Desde el día 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$604.880, por mes.

34.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$7.258.560.

34.2. Los intereses anuales para el año 2013, son del 4.21%, por un valor de \$ 305.585.38.

35. Desde el día 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$616.672, por mes.

35.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$7.400.064.

35.2. Los intereses anuales para el año 2014, son del 4.07%, por un valor de \$301.182.60.

36. Desde el día 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$641.871, por mes.

1. 36.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$7.702.452.

2. 36.2. Los intereses anuales para el año 2015, son del 4.58%, por un valor de \$352.772.30.

37. Desde el día 01 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$697.595, por mes.

37.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$8.371.140.

37.2. Los intereses anuales para el año 2016, son del 6.78%, por un valor de \$567.563.29.

38. Desde el día 01 de enero de 2017 hasta el 01 de agosto de 2017, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$737.707, por mes.

38.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$8.852.484.

38.2. Los intereses anuales para el año 2017, son del 6.86%, por un valor de \$607.280.40.

39. Desde el día 01 de enero de 2018 hasta el 01 de agosto de 2018, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$767.879, por mes.

39.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$9.214.548.

39.2. Los intereses anuales para el año 2018, son del 5.89%, por un valor de \$542.736.88.

40. Desde el día 01 de enero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, la empresa Casa Editorial El Tiempo, ha tenido una discriminación salarial por valor de \$793.644, por mes.

40.1. Anualmente la discriminación salarial es por valor de \$9.523.728.

41.2. Los intereses anuales para el año 2019, son del 5.21%, por un valor de \$496.186.23.

41. El día 14 de marzo de 2019, se radica derecho de petición ante la empresa **Casa Editorial el Tiempo**, con el fin de reclamar la igual salarial.

42. El día 05 de abril de 2019, la empresa **Casa Editorial el Tiempo**, realizó contestación a el derecho de petición, manifestado que no vulneraba el derecho a la igualdad.

## VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### **Sustentación de la Pretensión Declarativa 1.**

El artículo 143 del *Código Sustantivo del Trabajo* indica. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponderle un salario igual.

Establece el mismo artículo que en cuestión de salarios, no debe establecerse una diferencia por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

Este principio de igualdad es de gran importancia, pero quizás de poca observancia, puesto que lo sucedido en la realidad de muchas empresas, priman los intereses personales y el "amiguismo" a la hora de fijar salarios.

Si bien la igualdad de salarios en los términos contemplados por el artículo 143 del Código Sustantivo Del Trabajo, es un principio que recoge y desarrolla un derecho fundamental como lo es el *DERECHO A LA IGUALDAD* consagrado por nuestra Constitución Nacional, su aplicación supone una dificultad por los términos en que está redactado.

Este artículo será aplicable cuando además de existir unas funciones y jornada iguales, las condiciones de eficiencia también sean iguales, y aquí es donde surge el inconveniente porque resulta muy subjetivo valorar este elemento.

Aplicar este principio, hace necesario que la empresa disponga de los elementos necesarios para poder determinar esa eficiencia de cada uno de sus trabajadores, porque solo en la medida en que esa eficiencia difiera entre uno y otro empleado, podrá pagarse un salario diferente.

Es apenas lógico que un empleado que sea más productivo, más eficiente en el desarrollo de sus labores, deba obtener una mejor remuneración, lo cual es una política básica en el área de recursos humanos y mientras la diferencia en productividad y eficiencia sean reales, no se está violando el principio de igualdad de salarios.

El inconveniente surge en los casos en que no es posible medir con exactitud la eficiencia de los empleados. En estos casos, la valoración de la eficiencia será completamente subjetiva, lo cual hará que indudablemente se viole el principio de igualdad de salarios, puesto que no se puede establecer un tratamiento diferente basado en supuestos y apreciaciones personales y subjetivas. Cualquier tratamiento diferente debe estar sustentado en hechos reales y comprobables, de lo contrario ese tratamiento diferente se convierte en tratamiento discriminatorio y por consiguiente violatorio del artículo 143 del código sustantivo del trabajo.

El asunto es aún más complejo cuando los factores que determinan la mayor o menor eficiencia de un empleado son varios, como por ejemplo su experiencia, su formación académica, su destreza innata, su capacidad

de liderar o de trabajar en grupo, e inclusive su personalidad y actitud, todos con una alta dosis de subjetividad.

Todo este tipo de situaciones hacen que sea compleja la determinación de un trato salarial verdaderamente diferente, por lo que el empleador puede justificar con facilidad por qué a unos empleados paga más que otros, aunque en principio, y mirando desde fuera se pueda interpretar que el salario debería ser igual.

Por las razones anteriormente expuestas, se debe concluir que en la realidad es de difícil aplicación el principio aquel que a trabajo igual debe corresponder un salario igual.

El señor **Jorge Alberto López Castañeda**, se encuentra plenamente calificado para haber desempeñado el cargo de "SCANOGRAFO BLANCO Y NEGRO", como se puede demostrar con su título de profesional en dichas funciones y cumplen las mismas funciones y trabajos que los señores señores **Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar.**

#### VII.PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1) Documentales que apporto:

1. Hoja de vida del demandante.
2. Cedula de Ciudadanía del demandante.
3. Contrato individual de trabajo a término indefinido.
4. Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2019.
5. Contestación de derecho de petición de fecha 05 de abril de 2019.
6. Correo electrónico de fecha 6 de abril de 2019.
7. Copia fallo de acción de tutela de fecha 28 de mayo de 2019.
8. Copia de impugnación de la acción de tutela.
9. Copia fallo de acción de tutela segunda instancia.
10. Solicitud de funciones de fecha 10 de septiembre de 2019.
11. Respuesta de funciones de fecha 25 de septiembre de 2019.
12. Desprendibles de nómina en 37 folios.

13. Información sistema Mimedio (directorio).
14. Certificados de estudios realizados (12 folios).
15. Certificación laboral del señor Luis Eduardo Criollo Suta.
16. Desprendibles de nómina del señor Luis Eduardo Criollo Suta.  
(4 folios).
17. Certificación laboral del señor Jairo Orlando Vargas González
18. Liquidación de contrato del señor Jairo Orlando Vargas  
González.
19. Desprendible de nómina del señor Luis Alfonso Pérez  
Quesada.
20. Certificado laboral del señor Carlos Rodulfo Rivas Tovar.
21. Desprendibles de nómina de Carlos Rodulfo Rivas Tovar.
22. Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019.
23. Correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2019.
24. Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2019.
25. Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2019.
26. Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2016.
27. Correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2016.
28. Correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2016.
29. Correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2016.
30. Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2016.
31. Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2018.
32. Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2018.
33. Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2013.
34. Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019.
35. Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016.
36. Correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2016.
37. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019.
38. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019.
39. Correo electrónico de fecha 28 de julio de 2019.
40. Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016.
41. Correo electrónico de fecha 30 de julio de 2019.
42. Correo electrónico de fecha 02 de junio de 2019.
43. Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019.
44. Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019.

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402. Edificio Central Bogotá D.C.

E-mail: [lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com) Celular: 3205691359-3209928764

- 45. Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019.
- 46. Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2019.
- 47. Correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2019.
- 48. Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019.
- 49. Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019.
- 50. Correo electrónico de fecha 27 de julio de 2018.
- 51. Correo electrónico de fecha 01 de junio de 2017.
- 52. Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016.
- 53. Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2016.
- 54. Correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2014.
- 55. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2014.
- 56. Correo electrónico de fecha 16 de enero de 2014.
- 57. Correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2013.
- 58. Correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2013.
- 59. Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2013.
- 60. Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2013.
- 61. Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2013.
- 62. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2012.
- 63. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2012.
- 64. Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2012.
- 65. Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2012.
- 66. Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2012.
- 67. Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2012.
- 68. Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2012.
- 69. Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2012.
- 70. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2013.
- 71. Correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2013.
- 72. Evaluación de desempeño de fecha 17 de octubre de 2019.
- 73. Evaluación de desempeño (6 folios).
- 74. Certificaciones laborales del señor Jorge Alberto López Castañeda (17 folios).
- 75. Certificado de Competencia Laboral en *Alistar archivos para la impresión digital de acuerdo con la tipología del producto gráfico – Nivel Avanzado*, otorgado para el año 2020

**TESTIMONIALES.**

1. **Edgar Acero Pérez**, con cédula de ciudadanía N°. 80.273.663 de Bogotá, con dirección calle 131 C número 90-20 torre 7 apartamento 327, de la ciudad de Bogotá; el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
2. **Álvaro Augusto Díaz Arenas**, con cédula de ciudadanía N°. 19.395.055 de Bogotá, con dirección calle 87 números 96-90 interior 12 apartamento 401, de la ciudad de Bogotá; el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
3. **Humberto Daza Otálora**, con cédula de ciudadanía N°. 19.449.608 de Bogotá, con dirección Carrera 9C Bis Este número 22C-15 Sur, de la ciudad de Bogotá; el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
4. **Jairo Orlando Vargas González**, trabajador activo de la empresa Casa Editorial el tiempo, en el cargo de SCANOGRAFOS., con dirección Avenida Calle 26 N°. 68B-70 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: [notificaciones@eltiempo.com](mailto:notificaciones@eltiempo.com); el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
5. **Luis Eduardo Criollo Suta**, trabajador activo de la empresa Casa Editorial el tiempo, en el cargo de SCANOGRAFOS., con dirección Avenida Calle 26 N°. 68B-70 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: [notificaciones@eltiempo.com](mailto:notificaciones@eltiempo.com); el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
6. **Carlos Rodulfo Rivas Tovar**, trabajador activo de la empresa Casa Editorial el tiempo, en el cargo de SCANOGRAFOS., con dirección Avenida Calle 26 N°. 68B-70 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: [notificaciones@eltiempo.com](mailto:notificaciones@eltiempo.com); el cual sabe de los hechos de la demanda del 1 al 29.1.
  
7. **José Miguel Hernández**, con cédula de ciudadanía N°. 19.265.221 de Bogotá, con dirección en la Carrera 87 N° 18-53 Apto 3-304, de la

ciudad de Bogotá; Email de Notificación judicial: [josmig57@gmail.com](mailto:josmig57@gmail.com)  
Celular: 3148140277, el cual sabe de los hechos de la demanda.

8. **Olmedo Meléndez Gómez**, con cédula de ciudadanía N°. 19.455.980 de Bogotá, con dirección en la Carrera 72C N° 22ª-74 Apt 1223, de la ciudad de Bogotá; Email de Notificación judicial: [olmmel@gmail.com](mailto:olmmel@gmail.com) Celular: 3183112334, el cual sabe de los hechos de la demanda.

Se solicita según lo preceptuado en el Artículo 167 del C.G del P "**Carga de la Prueba**" que a petición de parte o de oficio se alleguen por parte de la empresa **Casa Editorial El Tiempo**, la siguiente documental:

1. Desprendibles de nómina del señor **Jairo Orlando Vargas González**, para el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2009 a la fecha.
2. Desprendibles de nómina del señor **Luis Eduardo Criollo Suta**, para el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2009 a la fecha.
3. Desprendibles de nómina del señor **Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, para el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2009 a la fecha.
4. Se expida mediante certificado las funciones desempeñadas por el señor *Jairo Orlando Vargas González*, desde su ingreso a la empresa, a la fecha.
5. Se expida mediante certificado las funciones desempeñadas por el señor *Luis Eduardo Criollo Suta*, desde su ingreso a la empresa, a la fecha.
6. Se expida mediante certificado las funciones desempeñadas por el señor *Carlos Rudulfo Rivas Tovar*, desde su ingreso a la empresa, a la fecha.
7. Hoja de vida del señor, Jairo Orlando Vargas González.
8. Hoja de Vida del señor, Luis Eduardo Criollo Suta.
9. Hoja de Vida del señor, Carlos Rudulfo Rivas Tovar.

10. Certificado de cargos y funciones de los señores: **Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, desde su ingreso a la empresa hasta la fecha.
11. Evaluaciones de desempeño de los señores **Jairo Orlando Vargas González, Luis Eduardo Criollo Suta y, Carlos Rudulfo Rivas Tovar**, los cuales tienen el cargo de SCANOGRAFOS el desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
12. Certificado de cargos y funciones del señor Jorge Alberto López Castañeda desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
13. Certificación y/o constancia de la puesta en marcha de la máquina rotativa "NEW LINER"
14. Manual de instrucciones, de la máquina rotativa "NEW LINER".
15. Certificado y/o constancia de las funciones que realiza la maquina rotativa "NEW LINER".
16. Solicitud de certificado y/o constancia en la cual se indique la fecha en la cual, **Casa Editorial El Tiempo**, entregó el manejo de las diferentes revistas (*Habitar, Alomoda, Alonovias, Alocasas*) a la empresa ZETTA COMUNICACIONES.

#### VIII. CUANTÍA.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo superior a la suma de 20 SMLMV.

#### IX. NOTIFICACIONES.

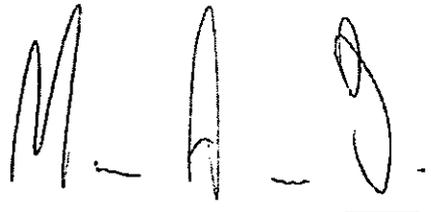
DEMANDANTE: Carrera 78 G Nro. 48 A 22 Sur, de la ciudad de Bogotá.  
D.C. Correo electrónico: [lopjor@gmail.com](mailto:lopjor@gmail.com)

Apoderado Judicial recibirá notificación en la secretaria del despacho o en la calle 12B N°. 8-23 Oficina 402 Edificio Central, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [lymabogadosasociados@gmail.com](mailto:lymabogadosasociados@gmail.com)

DEMANDADO en la Avenida Calle 26 N°. 68B-70 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: [notificaciones@eltiempo.com](mailto:notificaciones@eltiempo.com)

33A

Señor Juez,



**Marco Antonio García Mancera**  
C.C. 1.022.371.611 de Bogotá.  
T.P. 272.214 del C. S. de la J.



INFORME SECRETARIA No. 2019/0944, En Bogotá a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó y contesto la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestad la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado FERNANDO ROMERO MELO, con Tarjeta Profesional número 330.433, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 67 Y 80 del plenario.-

Se tiene por revocado el poder al Profesional del derecho FERNANDO ROMERO MELO de conformidad a lo señalado a folio 224 del plenario. Para en su lugar reconocer y tener como abogada a MARIANA GALINDO RUIZ, con Tarjeta Profesional número 253.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido por Santiago Martínez Devia, quien funge como representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica esta que representa a la UGPP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 198 Fecha: 24/11/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-406** informando que la audiencia no se pudo llevar a cabo la audiencia inmediatamente anterior al evidenciarse problemas de conexión por las partes en la anterior audiencia. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que la misma parte demandante por medio de apoderado manifestó en memorial del 18 de agosto de 2021, que en la anterior audiencia no se le permitió acceso a la audiencia. Demostrando ese hecho con pantallazos de dicho hecho. Así mismo, en la misma audiencia la parte demandada tampoco se pudo conectar a la audiencia. Lo que generaría una violación al debido proceso, y al correcto desarrollo del mismo. En ese sentido, el Juzgado recuerda que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Por esa razón, se dejará sin efecto la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021 para en su lugar volver a celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y la SS el día 15 de febrero de 2022 a las: 10:00 am de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

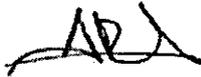
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 198 del 24 de noviembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Veintidos (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada en la fecha indicada en auto anterior, ante un problema en el sistema de conexión del señor juez a la audiencia. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-320**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

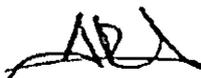
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-267** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor SARA ISABEL GOMEZ QUIROZ identificada con cedula de ciudadanía 36.533.390 contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y pensional - UGPP

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandada de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otra parte se ordena, notificar de esta providencia a la señora YANNETE MARIA ORTIZ PABON como tercera ad excludendum del presente proceso para que conteste la demanda, esta notificación estará en cabeza de la parte demandante.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

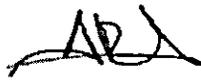
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-303** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada en la fecha indicada en auto anterior, ante un problema en el sistema de conexión del señor juez a la audiencia. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-443**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada en la fecha indicada en auto anterior, ante un problema en el sistema de conexión del señor juez a la audiencia. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-674**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Veintidós (22) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada en la fecha indicada en auto anterior, ante un problema en el sistema de conexión del señor juez a la audiencia. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2015-1062**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce (12:00) de la mediodía, fecha en la cual, este despacho preferiría la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-211** informando que el apoderado de la parte demandada aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor FERNANDO JARAMILLO SOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7.719.817 contra SERVICION DE COLOMBIA Y CIA LIMITADA, Y CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se evidencia que el auto que inadmitió la demanda no pasó por estado. **Ref. 2021-315.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que de la revisión de los estados electrónicos se encontró que el auto que inadmitió la demanda no paso por el estado numero 185 independientemente que tiene la firma y el número de estado correspondiente. Es que este operador judicial pasa por estado el que inadmitió la demanda y concedió un termino de 5 días para subsanar, para empezar a correr términos desde que quede en firme este auto. (se anexa dicha providencia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 198 del 24 de noviembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-315**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DIANA MARCELA JAIME RODRIGUEZ en contra de la sociedad J & G ASOCIADOS S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.684.173 y Tarjeta Profesional No. 112.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, si bien se aportaron los relacionados en el acápite respectivo, no así todos y cada uno los aportados en el archivo digital como pruebas y anexos de la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba incoados. Así las cosas, se le solicita a la parte actora realice los ajustes pertinentes para determinar concretamente cuáles son las documentales que se solicita tener como prueba y aportarlas junto con la demanda.
2. Tanto en los HECHOS como en las PRETENSIONES de la demanda, la parte actora está haciendo citas textuales sobre documentos aportados en la demanda y que corresponden a un acápite diferente, lo que no sólo dificultaría el estudio por parte del Despacho, sino el ejercicio del derecho de contradicción en la oportunidad pertinente.
3. De igual manera, en algunos HECHOS, como lo son los contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, entre otros, se están acumulando sendos hechos dentro de los mismos, sin enumerar ni clasificar, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

4. Así mismo, algunos HECHOS y la totalidad de las PRETENSIONES de la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

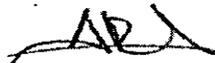


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 185 del 04 de noviembre de octubre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.